

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Resoluciones Administrativas. Motivación.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 22-1-2007

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Resolución en copia del original, cortesía del INDECOPI

**OTROS DATOS:** Resolución No. 0152-2007/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“... en los procedimientos sancionadores, los denunciados tienen el derecho de exigir que la resolución que los sanciona se encuentre debidamente motivada, de tal forma que puedan identificar y conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución, a efectos de poder ejercer de manera adecuada su derecho de defensa”.*

**COMENTARIO:** Conforme al artículo 41,3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Anexo 1C del Tratado de la OMC, “*las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas*”, precepto aplicable igualmente a las decisiones adoptadas en sede administrativa (art. 49). En todo caso, la necesaria motivación de las sentencias o resoluciones que se dicten en relación a los conflictos sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos conexos, surge de las disposiciones generales previstas en el derecho adjetivo común. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

### TEXTO COMPLETO:

#### I. ANTECEDENTES

*Con fecha 18 de enero del 2006, Microsoft Corporation (Estados Unidos de América) solicitó que se disponga la realización de una diligencia de inspección en el local de Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A., a fin de verificar la veracidad de la operación comercial de venta de software realizada por dicha empresa a favor de la empresa Creaciones Pierina S.R.L., debiendo solicitarse en el acto que se exhiban las facturas anteriores y posteriores signadas con N° 001-001044 y N° 001-001045 de fecha 3 de noviembre del 2005, así como la guía de remisión de los productos consignados en dichas facturas, la orden de compra u órdenes*

*de compra de dichos productos, las cotizaciones que pudiera haber emitido la empresa inspeccionada a favor de la empresa Creaciones Pierina S.R.L. y toda la documentación administrativa y contable referida al asunto. Agregó que, con fecha 4 de noviembre del 2005, la Oficina de Derechos de Autor realizó una inspección en el local de Creaciones Pierina S.R.L., la misma que se tramitó bajo expediente N° 1281-2005/ODA.*

*Mediante proveído de fecha 25 de enero del 2006, la Oficina de Derechos de Autor dispuso la realización de una inspección en el local de la empresa Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A.*

*Con fecha 9 de febrero del 2006, al apersonarse los funcionarios del INDECOPI en*

el local de Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A., con la finalidad de realizar la diligencia de inspección, la señorita Claudia Vega Galecio, secretaria de la empresa, en compañía de una persona no identificada, se negó a prestar las facilidades para llevar a cabo la inspección, no obstante habersele explicado el apercibimiento establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807. Asimismo, se negaron a firmar el acta, pese a lo cual se les entregó una copia de la misma.

Con fecha 10 de febrero del 2006, Microsoft Corporation solicitó que se imponga una multa a la inspeccionada, tomándose en consideración su conducta procesal toda vez que se ha negado a proporcionar la información y exhibir la documentación requerida con el claro propósito de perjudicar el resultado de la inspección, tal como consta en el acta.

Con fecha 13 de febrero del 2006, el señor Juan Pablo Noel Arana, señalando ser el representante legal de la empresa Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A., interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha 25 de enero del 2006, el cual dispuso la realización de una diligencia de inspección. Manifestó lo siguiente:

- (i) Del acta de inspección se desprende que la misma fue realizada sin la presencia del gerente de la empresa, habiéndose consignado a la señorita Claudia Vega Galecio quien no posee las facultades necesarias para permitir y mostrar documentación a cualquier persona sin previa autorización, máxime si el encargado de realizar la inspección no contaba con algún efectivo policial ni autorización judicial que así lo ordene.
- (ii) Las factura N° 001-001044 pertenece a la empresa Class Complement S.R.L. y la factura N° 001-001045 pertenece a la empresa Creaciones Pierina S.R.L.
- (iii) La inspeccionada se dedica a la venta de software legal y se encuentra respaldada con las licencias que sus clientes han mostrado ante el INDECOPI.

Adjuntó diversos documentos.

Mediante Resolución N° 716-2006/TPI-INDECOPI del 2 de junio del 2006, la Sala de Propiedad Intelectual dispuso tener por no presentado el recurso de apelación de fecha 13 de febrero del 2006 y declarar NULO el concesorio de la apelación, quedando FIRME el proveído de fecha 25 de enero del 2006. La Sala consideró que mediante proveído de fecha 10 de marzo del 2006, la Secretaría Técnica requirió a Juan Pablo Noel Arana que acredite, en el plazo de dos días hábiles, las facultades de representación con las que actúa en nombre de Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A., toda vez que en el expediente no obra ningún documento que acredite dicha representación; sin que se haya acreditado la representación alegada.

Mediante Resolución N° 217-2006/ODA-INDECOPI de fecha 27 de junio del 2006, la Oficina de Derechos de Autor sancionó a Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A. con una multa ascendente a 5 UIT.

Con fecha 1 de agosto del 2006, Soluciones de Sistemas Computarizados de Organizaciones del Perú S.A. presentó recurso de apelación. Señaló, entre otras cosas, que la Resolución de primera instancia no es acorde con los principios del debido procedimiento y de razonabilidad, al pretender imponer una sanción fundada en elementos que no guardan coherencia respecto a los hechos calificados como infracción.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 217-2006/ODA-INDECOPI.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Nulidad del acto administrativo. Marco legal

El artículo 10 de la Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

## 2. Nulidad de oficio

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros principios, en el principio de impulso de oficio, según el cual "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

El artículo 202.1 de la Ley 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

El artículo 202.2 de la citada ley dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el artículo 202.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del

INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

## 3. Análisis del caso concreto

El artículo 3 de la Ley 27444 señala que es un requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, el siguiente:

- **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 6 numeral 1 de la citada Ley dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En el presente caso, se advierte que:

- Microsoft Corporation solicitó una diligencia de inspección con la finalidad de corroborar información brindada por un tercero en otro procedimiento de inspección.
- Al momento de realizar la diligencia de inspección, los encargados del establecimiento no permitieron la realización de la misma.
- La Oficina de Derechos de Autor, mediante Resolución N° 0217-2006/ODA-INDECOPI de fecha 27 de junio del 2006, señaló como uno de sus considerandos que "...las medidas cautelares son por su naturaleza "Inaudita altera parte", es decir, que es prerrogativa de la Autoridad dictar las mismas sin escuchar antes a la otra parte. Ello obedece al "peligro en la demora", el cual se traduce en el caso concreto, dada la particular naturaleza del software o programa de ordenador, en el riesgo inminente de que se destruyan las pruebas de la supuesta infracción si el afectado con

la medida cautelar toma conocimiento con antelación de la medida cautelar ordenada por la Oficina. Sucede que así como la reproducción de la obra es bastante sencilla y rápida, también lo es su borrado o desinstalación, resultando imposible para el afectado e incluso para la propia Autoridad detectar los actos de explotación ilícitos e incluso probar los mismos sin recurrir a la inspección con notificación en el acto como único mecanismo para obtener las pruebas de una supuesta infracción. Este riesgo de la destrucción de las pruebas de la infracción, de acuerdo con la normatividad vigente, debe ser evitado adoptando medidas cautelares eficaces y rápidas por la autoridad competente.”

- Asimismo, al momento de indicar la sanción a imponerse, la Oficina tuvo en cuenta que: “En anteriores resoluciones y con el único propósito de tener elementos objetivos para calcular el monto de la multa, la Oficina tuvo presente el número de computadoras que la solicitante informó que la inspeccionada tenía en su local. En ese sentido, la Oficina consideró que el monto de la multa debía calcularse tomando en cuenta los derechos de autor devengados que hubiesen percibido los titulares de los derechos, de haberse encontrado programas instalados de manera ilícita en las computadoras con las que presuntamente contaba la inspeccionada; ello debido a que el hecho de obstaculizar la medida cautelar de inspección, causaría indefensión en los solicitantes, al impedir a éstos obtener medios probatorios que pudieran hacer valer en un futuro proceso administrativo de denuncia.

Siguiendo lo esbozado en el párrafo anterior, la Oficina consideró que se podía inferir que las computadoras con las que se podría suponer contara una empresa infractora, hubiesen tenido instalados como mínimo un sistema operativo y un sistema

aplicativo. Para los efectos del cálculo de la multa, se tomaron en cuenta los programas WINDOWS 98 y OFFICE 2000 STANDARD.”

Al respecto, la Sala es de la opinión que, en los procedimientos sancionadores, los denunciados tienen el derecho de exigir que la resolución que los sanciona se encuentre debidamente motivada, de tal forma que puedan identificar y conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución, a efectos de poder ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

Por las consideraciones expuestas, la Sala determina que los fundamentos empleados por la Primera Instancia a efectos de sancionar a la inspeccionada por su negativa a la realización de la diligencia de inspección no son congruentes con los hechos verificados en la tramitación de dicho procedimiento.

En atención a lo anterior, se determina que la resolución emitida por la Primera Instancia no cumple con los requisitos de validez exigidos en la ley para los actos administrativos, al encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 27444.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Declarar NULA la Resolución N° 217-2006/ODA-INDECOPI de fecha 27 de junio del 2006, debiéndose devolver lo actuado a la Oficina de Derechos de Autor a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

Con la intervención de los vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA  
Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad  
Intelectual